

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

**INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcance de la Ley N° 30026 respecto de los contratos de locación de servicios.

Referencia : Oficio N° 3702/51.

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú consulta lo siguiente:

- a) ¿Corresponde que al pensionista de las Fuerzas Armadas se le suspenda la pensión durante el período que mantenga un vínculo laboral bajo la modalidad del Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) al Sector Público, suscrito mediante contrato de locación de servicios?
- b) Una vez concluido el mencionado vínculo laboral, y en mérito a la suspensión de pensión, ¿Corresponde el reintegro al pensionista de las Fuerzas Armadas de la pensión suspendida durante el período de vínculo laboral?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Sobre lo señalado en el Informe Técnico N° 001751-2020-SERVIR-GPGSC y las consultas formuladas**

- 2.4 En principio, teniendo en cuenta el contexto de la consulta formulada, es pertinente remitirnos a lo desarrollado a través del Informe Técnico N° 001751-2020-SERVIR-GPGSC, cuyo contenido ratificamos, en el cual se concluyó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2WRXITC



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.1 *La Ley N° 30026 autoriza una excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, posibilitando la contratación pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para que presten servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión de parte del Estado de forma simultánea.*
- 3.2 *Al emplear expresamente el término «remuneración», la ley delimita sus alcances únicamente a las personas al servicio del Estado que perciben dicho concepto, siendo que la percepción de una entrega económica distinta impediría que se configure la excepción establecida en la Ley N° 30026.*
- 3.3 *Considerando que la «remuneración» es la retribución que un empleador brinda al trabajador a cambio del trabajo realizado, necesariamente se da en el marco de una relación laboral, indistintamente del régimen.*
- 3.4 *La contraprestación económica que se percibe a través de un contrato de locación de servicios no constituye «remuneración», pues este contrato no es de naturaleza laboral sino civil. En tal sentido, la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en la Ley N° 30026 no alcanza a los contratos de locación de servicios.*
- 2.5 Así pues, a través del informe técnico antes reseñado, se estableció que la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos dispuesta por la Ley N° 30026<sup>1</sup>, a través de la cual se permite a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas prestar servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, percibiendo simultáneamente pensión y remuneración, solo rige para los casos en que la vinculación del pensionista con la entidad le otorga el derecho a una “remuneración” propiamente dicha, lo cual ocurre únicamente para las vinculaciones de naturaleza laboral.
- 2.6 Por lo tanto, siendo que los contratos de locación de servicios, indistintamente de su forma y fuente de financiamiento (por ejemplo, los FAG o PAC<sup>2</sup>) no generan el otorgamiento de una “remuneración”, sino más bien una contraprestación económica por la prestación de servicios bajo una vinculación de naturaleza civil, la excepción a la prohibición de doble percepción contenida en la Ley N° 30026 no alcanzaría a dichos supuestos.
- 2.7 Ahora bien, con respecto a las consultas a) y b) formuladas, teniendo en cuenta los términos en los que estas han sido planteadas (sobre si corresponde la suspensión de la pensión, y si una vez culminadas las labores que dan lugar a dicha suspensión procede el reintegro de las pensiones no percibidas); es oportuno recordar que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento con relación a materia pensionaria, por no ser de su competencia, siendo que lo desarrollado a través del Informe Técnico N° 001751-2020-SERVIR-GPGSC, así como en el presente informe técnico, se refiere únicamente a los alcances de la excepción a la regla de prohibición de doble percepción dispuesta a través de la Ley N° 30026.

<sup>1</sup> Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la policía nacional del Perú y de las fuerzas armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional

<sup>2</sup> Fondo de Apoyo Gerencial y Personal Altamente Calificado.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.8 En ese sentido, no resulta posible para SERVIR opinar sobre si corresponde a la entidad contratante de un pensionista de las fuerzas armadas bajo la modalidad de locación de servicios (incluidos los FAG y PAC) suspender el pago de dicha pensión o si posteriormente procedería el pago de reintegros por dicho período de suspensión.

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la contratación de personal que tenga la condición de pensionistas de las fuerzas armadas, las entidades deberán tener en cuenta que la excepción a la prohibición de doble percepción contenida en la Ley N° 30026 -la que permite la percepción simultánea de pensión y remuneración a los pensionistas de la PNP y las FFAA- solo aplica respecto de vinculaciones de naturaleza laboral (en las que la compensación tiene la naturaleza de remuneración) y no respecto de las vinculaciones bajo contratos de locación de servicios (incluidos FAG y PAC).

### III. Conclusiones

- 3.1. Ratificamos las conclusiones contenidas en el contenido del Informe Técnico N° 001751-2020-SERVIR-GPGSC, a través del cual se desarrolla el alcance de la Ley N° 30026 respecto de los contratos de locación de servicios.
- 3.2. Teniendo en cuenta los términos en los que han sido planteadas las consultas formuladas, debe recordarse que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento con relación a materia pensionaria, por no ser de su competencia, siendo que lo desarrollado a través del Informe Técnico N° 001751-2020-SERVIR-GPGSC, así como en el presente informe técnico, se refiere únicamente a los alcances de la excepción a la regla de prohibición de doble percepción dispuesta a través de la Ley N° 30026.
- 3.3. Sin perjuicio de ello, en el marco de la contratación de personal que tenga la condición de pensionistas de las fuerzas armadas, las entidades deberán tener en cuenta que la excepción a la prohibición de doble percepción contenida en la Ley N° 30026 -en virtud de la cual se permite la percepción simultánea de pensión y remuneración a los pensionistas de la PNP y las FFAA- solo aplica respecto de vinculaciones de naturaleza laboral (en las que la compensación tiene la naturaleza de remuneración) y no respecto de las vinculaciones bajo contratos de locación de servicios (incluidos FAG y PAC).

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2WRXITC